Año de 1844. Sábado 17 de febrero. Número 20.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 128.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de enero último me dice lo que sigue.

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el párrafo 10 art. 69 de la ley de Ayuntamientos, ha tenido á bien mandar S. M. que no se dé curso en este Ministerio á las esposiciones y reclamaciones que dirijan á S. M. las corporaciones municipales si no se reciben por el conducto de los Gefes políticos, los cuales deberán darles curso sin dilacion acompañándolas con su informe, como se dispone en el artículo 41 del reglamento de 6 de este mes. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia, y á fin de que lo haga público en el Boletin oficial.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense 16 de febrero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 129.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en fecha 5 del actual me comunica la real orden siguiente.

Consiguiente á lo prevenido en circular de 24 de enero último se ha servido S. M. quede sin efecto el artículo 15 del reglamento de 6 del propio mes, y que en vez de lo que en él se dispone se observe lo siguiente.

Artículo 15. Cuando en los pueblos de mas de sesenta vecinos no sepa leer ni escribir el que resulte nombrado Alcalde y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elegido el suplente si supiese leer y escribir, pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será Alcalde el que reuna mayor número de votos y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los tenientes de Alcalde. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense 16 de febrero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me ha dirijido la real orden que sigue.

El Congreso de Sres. Diputados suprimió en la actual ley de Ayuntamientos un párrafo del proyecto presentado por el Gobierno, segun el cual producia impedimento para ser concejal el parentesco con los individuos que no se remuevan. Por esta consideracion, y atendiendo á que el art. 111 de dicha ley deroga todos los anteriores sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, se ha servido mandar S. M. en vista de las consultas que varios Gefes políticos han dirigido á este Ministerio que se observen estrictamente los artículos 19 y 20 de aquella. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense 16 de febrero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 131.

Por el señor Comandante general de esta provincia se reclama la captura de los dos desertores contenidos en las medias filiaciones que á continuacion se insertan, para que las autoridades de la misma procedan á su busca, y en el caso de que sean hallados los remitan con el seguro debido á disposicion del referido señor Comandante general. Orense 12 de febrero de 1844. = *Manuel Feijó y Rio.*

Reemplazo ordinario de 1843. = Ayuntamiento de la Vega, provincia de Orense. = Filiacion del n.º 2 de 1.ª clase. = Pablo Rodriguez, hijo de Domingo y María Seoane, natural de la parroquia de San Vicente de Espino ayuntamiento de la Vega partido de Valdeorras, soldado por el pueblo de id. en esta provincia, su edad 19 años &c. Fue declarado soldado para el reemplazo del ejército en 8 de octubre de 1843, y le ha cabido el n.º 2 de 1.ª clase. Tuvo entrada en el regimiento de Ingenieros el dia 14 de diciembre de 1843.

Reemplazo ordinario de 1843. = Ayuntamiento de Oimbra provincia de Orense. = Media filiacion del quinto Vicente Carballo, hijo de Pedro y de Margarita Bailon, natural de la parroquia de Vidiferri ayuntamiento de Oimbra partido de Verin, soldado por el mismo en esta provincia. Tuvo entrada en el depósito en 3 de febrero de 1844, y pasó al regimiento infantería de Zamora en 6 de febrero del mismo año. Orense 6 de febrero de 1844. = *José Valdivieso.*

NÚMERO 132.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual me comunica lo siguiente.

La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desleales españoles faltando vil y traidoramente á sus deberes y á sus juramentos, tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos; y así es que desde luego se han apoderado de los caudales públicos, han exijido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza, y en su sed de oro acordaron derramas de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia.

Firmemente decidida S. M. á que se sofoquen para siempre los planes de los trastornadores del reposo público que tantos males acarrearán á la Monarquía, quiere se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efímera existencia; á la manera que es su real voluntad que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal ejército encargadas de la noble mision de volver la páz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion.

Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general: 1.º Que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos de cualquiera clase que fueren; y 2.º Que á la inversa serán admitidos en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion previas las formalidades correspondientes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, publicándola y circulándola en la forma debida.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos. Orense 10 de febrero de 1844. = Cristóbal de la Mata.

NÚMERO 133.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 27 de diciembre último dijo á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 10 del actual la real orden siguiente. - En vista de los espedientes que elevó V. S. con fecha 2 de setiembre último promovidos á nombre de los Condes de Lemos, Monterrey y Taboada sobre escepcion de los bienes de los curatos de que respectivamente son patronos de sangre, consultando si basta para decretar la escepcion la simple circunstancia de acreditar el derecho de patronato, ó si han de justificarse con la fundacion ú otros documentos los bienes que realmente correspondian á dichas fundaciones; y atendiendo á que para obtener la escepcion de que se trata en el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 no es suficiente acreditar el espresado derecho de patronato, sino que es indispensable tambien probar con la fundacion de él los bienes que le sean pertenecientes, que es á los que la ley esceptuó de la incorporacion; S. M. conformándose con el parecer de esa Administracion general y el del asesor de la Superintendencia, se ha servido disponer por regla general que tanto en los casos que promueven esta resolucion, como en todos los de escepcion por causa de patronato activo y pasivo de sangre, no se entiendan esceptuados mas bienes que los comprendidos en sus respectivas fundaciones. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes y por contestacion á la consulta que hizo en 18 de marzo de 1842.

Y habiéndose dado cuenta de la precedente resolucion á la Junta inspectora de Bienes del Clero secular, acordó en sesion del dia de ayer su exacto y puntual cumplimiento, y que se in-

serte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los interesados y mas que se hallan en el mismo caso, á fin de que en el término improrogable de cuarenta dias contados desde el de hoy presenten en esta Intendencia los documentos que legitimen la escepcion que tienen solicitada, la que no tendrá lugar despues, y se procederá á la enagenacion que estaba suspensa de todos los bienes de los curatos de que se trata. Orense 10 de febrero de 1844.=Cristobal de la Mata.

NÚMERO 134.

Direccion general de Rentas unidas.—4.º Negociado.—Culto y Clero.—Circular.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la real orden siguiente.—"Excmo. Sr.—Uno de los objetos que mas han movido el ánimo de S. M. la Reina desde que por el voto nacional fue llamada á dirigir las riendas del Estado, es sin duda la aflictiva situacion del Culto y Clero de la mayor parte de las diócesis del reino por falta de recursos bastantes para sostenerle, aun del modo que marca la ley vigente. S. M. desea que esta situacion desaparezca en cuanto sea posible. Al Ministerio actual, que siente tan imperiosa necesidad, no se le ocultan las inmensas dificultades con que han tenido que luchar sus antecesores para hacer mas llevadera la suerte del Clero enmedio de las azarosas circunstancias que los rodearon; pero decidido á ponerlas un término á fin de que tan respetable clase pueda presentarse con el brillo y decoro que corresponde á una Nacion culta y religiosa, ha adoptado las disposiciones que consideró mas á propósito para conseguirlo. Conociendo no obstante la inutilidad é ineficacia de sus esfuerzos, mientras no se remuevan los obstáculos que en mucha parte han entorpecido la cobranza de la contribucion destinada al sostenimiento de aquellos objetos, lo ha hecho asi presente á S. M.; y en su vista y de lo espuesto por V. E. en 18 de setiembre último, se ha dignado resolver:

1.º Que consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 7 de agosto del año último el cupo de la contribucion general del Culto y Clero que ha de distribuirse en cada provincia es el señalado en el repartimiento que acompaña á la ley de 14 de agosto de 1841, con el aumento que al mismo respecto corresponda á los tres últimos meses de 1843, quedando sin efecto el circulado en 13 de noviembre de 1842.

2.º Que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península se prevenga á las Diputaciones provinciales que no han llenado aun este deber, la necesidad de que lo verifiquen con la urgencia que requiere la importancia y perentoriedad del servicio.

3.º Que si no lo hacen en el preciso término de diez dias, contados desde la fecha en que por la Intendencia se les comunique esta resolucion, lo verifiquen en un plazo igual las oficinas de rentas, consiguiente á lo que sobre el particular se previno en el art. 3.º de la orden de 2 de julio de 1842.

4.º Que con el fin de evitar los perjuicios que en algunos puntos ocasionan los repartos por la proporcion de uno á cuatro mandada observar por el artículo 11 de la ley, entre las riquezas territorial y pecuaria, é industrial y comercial, se autorice á las Diputaciones provinciales, como se hizo con la de Córdoba en 8 de octubre de 1842, para permitir á los Ayuntamientos que amalgamen en un solo reparto las espresadas riquezas, uniendo las cuotas que les quepan por ambos conceptos para que salgan á un tanto por ciento igual todos los contribuyentes; siempre que lo exijan asi las circunstancias particulares de su provincia respectiva, por la imposibilidad de llevar de otro modo á efecto la ley.

5.º Y por último que en caso de negarse algunos Ayuntamientos á repartir y cobrar la cuota que les corresponda, se les impela á ello por los medios de apremio y demas que marcan las instrucciones vigentes. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargándole desplegue la mayor actividad en el cobro de la contribucion á fin de que se llene el objeto que S. M. se propone."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, encargándole que semanalmente dé cuenta á la misma del estado que tuviere el repartimiento general entre los pueblos de esa provincia, y despues el particular de estos entre los contribuyentes, asi como tambien de las medidas que V. S. adopte para remover los obstáculos que aquellas operaciones y luego la cobranza encontraren, y resultado que produzcan; entendiendo que por este, mas bien que por otros medios, debe V. S. acreditar su inteligencia, celo y actividad en el importantísimo objeto á que la precedente real orden se dirige.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1844.—Ramon Santillan.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 31 de enero de 1844.—Cristobal de la Mata.

NÚMERO 135.

Direcciones generales de Rentas unidas, del Tesoro público y Contaduría general del reino.—Consiguiente á lo que dispone una real orden que se nos ha comunicado con fecha 3 del corriente, y á fin de que se proceda por las oficinas de Rentas de esa provincia con el acierto necesario en la aplicacion de las disposiciones que contiene la circular de la Direccion de Rentas unidas, fecha 27 de setiembre del año último, sobre admision en cuenta de contribuciones, de las cartas de pago espedidas por las oficinas de Hacienda militar, por los desembolsos y demas gastos causados en la fortificacion de los pueblos durante la última guerra; hemos acordado se remita á V. S. copia de las reales órdenes de 29 de abril y 31 de mayo de 1842, que en dicha circular se citan; advirtiendo que en la admision de los espresados documentos debe observarse lo que para los procedentes de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra está prevenido en las leyes de 14 de agosto de 1841 y 27 de junio de 1842, en la instruccion de 20 de julio del mismo año adjunta á la última de estas leyes, y en la circular de la Direccion general de Rentas unidas y Contaduría general del reino fecha 29 de abril de 1843.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—Ramon Santillan.—José Ferraz.—José María Perez.

Insértese en el Boletin. Orense 1.º de febrero de 1844.=Cristobal de la Mata.

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor.—He dado cuenta al Regente del reino de una instancia de D. Antonio Gimeno, vecino de Zaragoza, en solicitud de que le sean abonados en metálico veinte y ocho mil ochocientos noventa y cuatro reales vellon en que fue tasada la casa y cercado de tapias que se le demolió para la fortificacion de la referida plaza; y S. A. con presencia de lo informado por el Intendente general y de lo dispuesto por los decretos para la contribucion estraordinaria de guerra del año de 1837, en la instruccion sancionada en 16 de enero de 1839, y en el de 14 de agosto de 1841 para la de 180 millones; se ha servido resolver que se cangee la certificacion de crédito de este interesado y demas que se hubiesen espedido, con arreglo á lo determinado por punto general en real orden de 11 de abril de 1836, por carta de pago aplicable al mencionado pago de contribuciones; pues que ningun mas derecho asiste á los pueblos en individuos que hicieron suministros en dinero ó víveres al ejército y á quienes por los citados decretos se les admiten sus créditos, que á los que quedaron arruinados, ya por haberles destruido sus casas, ya tambien por habérseles quemado sus arbolados por impedir los fuegos de las fortificaciones. De orden del Regente del reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1842.—Evaristo San Miguel.—Sr. Secretario del Despacho de Hacienda

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 29 de abril último, con motivo de haber solicitado D. Antonio Gimeno que le sean devueltos en metálico veinte y ocho mil ochocientos noventa y cuatro reales en que fue tasada la casa y cercado de tapias que se le demolió para la fortificacion de la plaza de Zaragoza. Enterado S. A., y en vista de lo propuesto por la Direccion general del Tesoro y Contaduría de Distribucion, se ha servido determinar que con arreglo á la real orden de 11 de abril de 836, recojan las oficinas de la Administracion militar la certificacion de crédito de este interesado y espidan en equivalencia la correspondiente carta de pago, y considerándolo como antiguo hecho en fuerza de la necesidad para objetos de guerra, se admita la enunciada carta de pago en el de las contribuciones devengadas hasta fin de 1840, con arreglo á la ley de 14 de agosto último é instruccion de 26 del mismo con que se circuló. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos que estime, en el concepto de que con esta fecha se hace la conveniente á la Direccion del Tesoro y Contadurías generales de Valores y Distribucion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1842.—Antonio María del Valle.—Sr. Ministro de la Guerra.

Es copia.—Santillan.—Ferraz.—Peréz.

NÚMERO 136.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la parroquia de Sta. Maria de Beariz; cuyo remate tendrá efecto el dia 28 de febrero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Carballino adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

1848 Una tierra de dos ferrados doce copelos simiente de labradio al sitio de Braña en el lugar de Alvite, produce en renta 19 rs. con 15 mrs., y fue capitalizada en 584 rs.

1849 Otra tierra de tres ferrados y seis copelos de labradío al sitio de Villoteira, produce en renta 25 rs. con 32 mrs., y fue capitalizada en 778 rs.

Orense 27 de enero de 1844.=I. I. *Revenga.*

El Dr. D. Juan Manuel Bedoya, Juez colector de anualidades y vacantes de esta ciudad y obispado.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gonzalez y José Gamallo, hijos respectivamente de Benito y de Antonio, difuntos y vecinos que han sido de la parroquia de San Martin de Nogueira de Ramuin, á Bernardo, Cayetano y Manuel Pato y á Francisco Gamallo, hijos de Francisco y de Manuel, difunto este y ambos vecinos de la feligresía de Santa Cruz de Rubiacós, y por defuncion de Francisco Gamallo á sus descendientes y herederos, cuya residencia se ignora, para que dentro del preciso término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto, por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan en este juzgado á deducir su derecho en vista de demanda producida por el Dr. D. Rafael Calabozo, dignidad de esta santa Iglesia catedral y ecónomo general que ha sido de la diócesis, sobre pago de 27,648 rs., resto de mayor cantidad procedente de arriendo de diezmos y rentas del beneficio curado de Nogueira de Ramuin por frutos de 1807, otorgado á sus dichos causantes Benito, Antonio y Manuel; bajo apercimiento que de no verificarlo en el término prefijado se dará á aquella el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Orense 5 de febrero de 1844.=*Dr. D. Juan Manuel Bedoya.*=Por mandado de S. S., *Ignacio Puga y Paradela.*

Ayuntamiento constitucional de Sandianes.

Habiéndose concluido la operacion de la estadística de esta parroquia de Sandianes, á instancia de sus vecinos, esta Corporacion ha acordado que para uniformar las contribuciones corrientes y sucesivas se publique en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los comprendidos en ella, ya sean forasteros ó del pais, concurran ante aquella, donde se hallará de manifiesto dicha estadística, dentro del término improrogable de quince dias desde la publicacion de este anuncio á deducir los agravios en que se conceptúen perjudicados; pasado el cual no habrá lugar á ninguna reclamacion. Sandianes 15 de febrero de 1844.=*José Morales.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H